



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Nueve (09) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2021-00020-00
Proceso	ESPECIAL –MONITORIO-
Demandante	GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA
Asunto	Se condena a la parte demandada al pago de las sumas de dinero determinadas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2021.
Sentencia General	2021-014
Sentencia civil	2021-004

La Doctora **GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO**, actuando en causa propia, instauró demanda de proceso especial monitorio en contra del **MUNICIPIO DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA** representado por su alcalde el Dr. **GREGORIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, solicitando del Despacho se acojan las siguientes pretensiones.

1. Que se requiera al demandado **MUNICIPIO DE ANGOSTURA**, identificado con Nit. 890.982.141-2, cuyo domicilio es el Municipio de Angostura, representado por el señor alcalde Gregorio de Jesús Gutiérrez González y/o quien haga sus veces para que en el plazo de DIEZ (10) días pague a la demandante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y los correspondientes intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el 13 de julio de 2018 adeudados por el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS-052-2014", o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
2. Que se **IMPONGA** multa al **MUNICIPIO DE ANGOSTURA** del diez por ciento (10%) del valor de la deuda en caso de que se oponga infundadamente y sea condenado.
3. Que se **CONDENE** al demandado **MUNICIPIO DE ANGOSTURA** a pagar las costas del proceso, incluyendo allí las agencias de derecho.

**H E C H O S**

Como hechos generadores de la acción promovida expone entre otras cosas la parte demandante lo siguiente:

- Que el día 16 de enero de 2014 suscribió en calidad de contratista con el MUNICIPIO DE ANGOSTURA, en calidad contratante, el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS-052-2014", el cual tenía por objeto “prestar sus servicios profesionales de abogada a favor del Municipio de Angostura a fin de llevar a cabo todas y cada una de las diligencias o trámites necesarios ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, a fin de obtener; mediante los procesos ordinarios de pertenencia correspondientes el título de dominio de los centros educativos rurales de las veredas Matablanco; Chocho Rio; Guanteros; La Muñoz, Guajira Abajo; San Antonio; Pajarito Abajo; San Antonio; San Alejandro, Montañita y Chocho escuela. PARÁGRAFO PRIMERO: Las labores de la abogada estarán especialmente orientadas a continuar con el trámite de los procesos habida cuenta que los mismos se iniciaron en años anteriores, se encuentran en etapa probatoria y se identifican con los radicados que se relacionan a continuación (...)”.
- Que el contrato referido en el numeral antecedente tenía como características principales las siguientes:
  - Duración de once meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
  - Valor \$12.000.000, a cancelar de la siguiente forma: (1) un anticipo del 50% al inicio del contrato; y (2) un 50% restante cuando realice las inspecciones judiciales a los predios descritos en el objeto antes mencionado. "El Municipio atenderá las obligaciones derivadas de este contrato con cargo al artículo presupuesta! número FAI. 1.3.1. denominado honorarios, según certificado de disponibilidad presupuesta! número 0115 de enero 16 de 2014".
- Que el Secretario del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal el día 18 de marzo de 2016 certificó que en dicho Despacho judicial estaban en trámite los siguientes procesos Ordinarios de Pertenencia instaurados por el Municipio de Angostura, en los cuales la suscrita fungía como apoderada judicial del ente territorial, y además indicó la fecha en que se llevó la inspección judicial en cada uno de los litigios objeto del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS-052-2014", la cual tuvo una demora significativa por "motivos de orden público".

Radicado	Demandante	Demandados	Fecha del auto que reconoce personería por otorgamiento del poder del Alcalde.	Fecha de realización de la inspección judicial.
2010-00025 V. Matablanco.	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	14 de octubre del año 2015.
2010-00026 V. Chocho Rio.	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	21 de enero del año 2016.
2010-00027 : V. Guanteros.	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	25 de noviembre del año 2015.
2010-00028 V. La Muñoz.	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	14 de octubre del año 2015.
2010-00029 V. Guajira abajo.	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	14 de octubre del año 2015.
2010-00030 V. Fajarito abajo	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	15 de octubre del - año 2015.
2010-00031 V. San Antonio	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	21 de enero del año 2016.
2010-00032 V. San Alejandro	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	25 de noviembre del año 2015.

2010-00033 V. La Montañita	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	15 de octubre del año 2015.
2010-00034 V. El Chocho	Municipio de Angostura	Personas Indeterminadas	19 de noviembre del año 2013.	25 de noviembre del año 2015.

- Que en julio 13 de 2018 hizo entrega a la Doctora Martha Lucía Porras Arena, Alcaldesa para esa época del municipio de Angostura, de las sentencias donde se otorgó el título de dominio de los centros educativos rurales de las veredas Matablanco; Chocho Rio; Guanteros; La Muñoz, Guajira Abajo; San Antonio; Pajarito Abajo; San Antonio; San Alejandro, Montañita y Chocho escuela, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria ajustado a derecho.
- Que el documento por medio del cual se entregaron las sentencias donde se otorgó el título de dominio de los centros educativos rurales de las veredas Matablanco; Chocho Rio; Guanteros; La Muñoz; Guajira Abajo; San Antonio; Pajarito Abajo; San Antonio; San Alejandro, Montañita y Chocho escuela, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria ajustado a derecho, fue recibido el día 13 de julio de 2018 a entera satisfacción, por la Doctora Martha Lucía Porras Arena, Alcaldesa para esa época del municipio de Angostura.
- Que al día 13 de abril de 2021, no se le ha realizado la cancelación correspondiente al segundo pago del valor del contrato, equivalente a \$6.000.000, que debía ser pagado cuando se realizaran las inspecciones judiciales a los predios descritos en el objeto del contrato, reitérense, La Muñoz, Guajira Abajo; San Antonio; Pajarito Abajo; San Antonio; San Alejandro, Montañita y Chocho escuela, las cuales como se dijo y probó en el hecho tercero de la demanda, fueron todas realizadas.
- Que lo anterior, pese a que:
  - El día 13 de julio de 2018 junto con el documento de entrega de las sentencias donde se otorgó el título de dominio de los centros educativos rurales de las veredas Matablanco; Chocho Rio; Guanteros; La Muñoz, Guajira Abajo; San Antonio; Pajarito Abajo; San Antonio; San Alejandro, Montañita y Chocho escuela, con la totalidad de los requisitos legales exigidos para el efecto, radicó cuenta de cobro por la suma de \$6.000.000 correspondiente al segundo pago del valor del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS-052-2014".
  - El día 02 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE ANGOSTURA solicitando:
    1. Se indicara la fecha exacta en que se realizará a mi favor la cancelación correspondiente al segundo pago del valor del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS-052-2014", equivalente a \$6.000.000.
    2. Se individualizara la actual persona encargada de realizar el pago del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS- 052-2014".
    3. Se indicara las gestiones que desempeñará el MUNICIPIO DE ANGOSTURA con el fin de realizar el pago correspondiente al saldo restante del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS-052-2014". Lo anterior en caso de que no se tenga certeza de la fecha exacta en que se realizará el mismo.

- Manifiesta expresamente la demandante que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- Que la obligación que se pretende es dineraria, de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía.

### SINTESIS PROCESAL.

El Juzgado, al encontrar que la demanda cumplía con los requisitos de forma conforme a las prescripciones del artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual el demandante aportó los anexos a que refiere los artículos 84 y 89 ibídem y que ésta se ajustaba a los lineamientos establecidos en el Artículo 419 y siguientes de dicha codificación, mediante providencia del día 21 de Abril de 2021, admitió la misma, ordenando requerir a la demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal, pagara a la demandante la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, contados desde el día 13 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, pretendidos en la demanda, o en su defecto para que expusiera en la contestación de la misma las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Igualmente se ordenó la notificación de dicha providencia a la parte demandada en forma prevista en el artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole que, si se oponía infundadamente a las pretensiones y resultaba condenada, se le impondría una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor de la acreedora.

El Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2021, y en los términos del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio 2020, tuvo por notificado desde día 12 de mayo de 2021, a la parte demandada **MUNICIPIO DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA**, respetándosele los términos para que si ha bien lo estimara pertinente, se pronunciara frente a las pretensiones de la demanda, durante los cuales guardó absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

En este caso, advierte el Juzgado que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para proferir la decisión de fondo en lo que tiene que ver con la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte del demandante y el demandado y, finalmente, respecto de la competencia por razón de la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada.

El proceso monitorio como el aquí adelantado se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Título III, Capítulo IV del Código General del Proceso, Artículo 419, el cual prescribe:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Por su parte, el Artículo 421 del Código General del Proceso, con respecto al trámite del mismo establece:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En el presente caso encuentra el Despacho que una vez notificado el **MUNICIPIO DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA** del auto admisorio de la demanda, el mismo a través de su representante legal guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta los parámetros del Artículo 421 del Código General del Proceso, se condenará a dicha entidad a pagar a favor de la demandante el monto reclamado, así como los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se condenará en costas al demandado **MUNICIPIO DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA** representado legalmente por su alcalde el Dr. **GREGORIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y en favor de la Doctora **GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO**.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5° numeral 3°, y toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se abstiene el despacho de fijar agencias en derecho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA** representado legalmente por su alcalde el Dr. **GREGORIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** a pagar a favor de la Dra. **GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO** la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual de

conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, contados desde el día 13 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al pago de costas al demandado **MUNICIPIO DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA** representado legalmente por su alcalde el Dr. **GREGORIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y en favor de la Doctora **GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 3º, y toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se abstiene el despacho de fijar agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

El presente auto se notificará por Estados # 038 del 10 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2184c764b511a3f229e95ba9f8184587b18867579515701c72ed49f7694  
5f68**

Documento generado en 09/06/2021 10:10:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**